



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-430-31-84-001-2018-00062-03.  
Proceso: Sucesión Intestada.  
Apelación de Auto.  
Demandantes: HILDA ESTHER RAMÍREZ GUERRERO y otros,  
Causante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto adiado treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, decidió las objeciones de inventario y avalúos dentro del sucesorio de la referencia-

**2. ANTECEDENTES:**

2.1. El 21 de mayo de 2018, los señores Hilda Esther, Luz Elena, Cecilia Isabel, Maribel, Miguel Ángel y Jhon José Ramírez Guerrero; Gloria Leaney y Lisbeth Isabel Ramírez Noriega, instauraron demanda de Sucesión Intestada del causante Miguel Ángel Ramírez López, la que fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, mediante proveído del 16 de octubre de 2018 <sup>(fl.210)</sup>.

2.2.El 17 de enero de 2020 <sup>(fl. 779)</sup>, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos al interior del proceso referenciado, donde se solicitó adicionar partidas adicionales en los activos y se objetaron la inclusión de alguno pasivos; se ordenó oficiar a unos entes territoriales y se suspendió la diligencia “(...) advirtiendo a las partes que deberán aportar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes” conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

2.3. El día 15 de octubre de 2020 <sup>(fl.842)</sup> se continuó en desarrollo de las etapas previstas en el artículo 501 del C.G.P. tendiente a la elaboración del inventario y avalúo de bienes de la herencia. En desarrollo de la diligencia, la juez de primer grado y en uso de las facultades contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de subsanar los yerros que podrían afectar con nulidad el proceso, teniendo en cuenta i) que fueron integrados los

---

1 “Sres. Ramírez Guerrero, de los señores Zúñiga, de la señora Daena y de la señora Marelis” (min2:23 audiencia del 30 de septiembre de 2022)

procesos 2009-00233-00 y 2018-00062-00; y ii) que el primero de ellos corresponde al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por TRINIDAD GUERRERO CASTRO contra el causante, dentro de cuyo trámite se realizó la diligencia inventario y avaluó debidamente aprobado, consideró que de aprobarse un segundo inventario en el proceso sucesorio de la referencia con las mismas partidas de las ya aprobadas en proceso con radicación 2009-00233-00, podría existir una contrariedad al momento de asignar los valores a los mismos. Por esta razón, resolvió **declarar la nulidad parcial del inventario y avaluó realizado entre las partes en la audiencia del 17 de enero del año 2020** (Radicación No. 2009-00233-00), dejando incólume *“únicamente las partidas adicionales a las ya aprobadas”*, respecto de las cuales agregó que quedan en firme las pruebas que ya fueron decretadas, aclarando que las mismas deben ser aportadas en el término de ley por quien impetró la oposición.

2.4. Los apoderados de las partes interesadas, en el inventario adicional, requirieron se aceptara la PARTIDA No. 7 que corresponde a los frutos y réditos que se pudieron obtener como producto de la explotación de los bienes que se encuentran en cabeza del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), a lo cual no accedió la juez de conocimiento con fundamento en lo previsto por los artículos 1394 y siguientes del Código Civil, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 28 de septiembre de 2021.

2.5. Así mediante auto del 23 de agosto de 2022, se convocó a audiencia pública para continuar con la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso y, el 30 de septiembre de 2022 el Juzgado de conocimiento resolvió excluir del activo la partida referida a la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la troncal del Caribe Kl.71 perímetro urbano de Maicao – La Guajira, con una extensión de 1800 m<sup>2</sup>, al igual que la inclusión en el pasivo de la obligación contenida en el Acta de conciliación números 36 y 37 de fecha 25 de julio de 2017, surtidas por el Ministerio del Trabajo de Ciénaga- Magdalena por valor de 32.200.000 a favor del señor Catalino Rafael Barros Coronado.; precisando que : <sup>(min 50:00 aprox.)</sup> *“(…) concluimos con cada una de las partidas que serán incluidas del inventario de la masa sucesoral del causante Miguel Ángel Ramírez López, aclarando para el partidor que serán tenidas en cuenta, las que se hicieran en audiencia de inventario y avalúos del 27 de enero del año 2016, complementándola los que ingresan y los que no ingresan con la diligencia que acaba de efectuarse”*

Contra la anterior decisión, la apoderada de los interesados interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por la falladora de primer grado en el efecto suspensivo, el que procede a resolver esta Sala Unitaria.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

3.1. Como sustento de la alzada, la Dra. Adalgiza Padilla Barros, expuso a tenor literal lo siguiente:

*Min 52:39 “(...) presento el recurso de alzada con respeto la obligación del señor Catalino, porque el señor Catalino no se presentó dentro del término (...) (min 53:50) con respecto a la exclusión del bien del lote de terreno, ese lote de terreno hoy está en cabeza de los señores Ramírez Guerrero, efectivamente el lote existe como tal. En la demanda inicial, se presentó el avalúo del bien inmueble, si bien es cierto el señor Ripoll dice que no existe y que desconoce el bien, es un bien que tampoco quedaría en cabeza del señor Ramírez (causante) porque entonces no existiría prueba que el señor Ramírez (causante) tenía en cabeza ese lote, porque el lote existe como tal (...). Incluso, cuando se narraron los hechos en la demanda inicial de liquidación y sociedad conyugal, se hizo mención a ese lote de terreno. En un expediente que presentó al momento de fallecer el señor Ramírez la señora Magda a folio 600 del primer proceso 23 (sic); de la liquidación de la sociedad conyugal.*

*La señora Magda en un escrito manifiesta que se excluya de la liquidación de la sociedad conyugal el lote de terreno que aparece ahí, incluso en la narración de los hechos que aparece ahí en la demanda aparece la descripción que la señora del lote (...) a folio 612 del primer expediente aparece un escrito de la señora Magda que nunca se tramitó en donde dice que se excluya del inventario y avalúo un lote de terreno ubicado en la troncal del caribe, en el kl. 71 del municipio de Maicao con las características del mismo, lo que quiere decir que el lote si existe y si en este momento están negando que el lote era del señor Ramírez, pues el lote se quedaría en cabeza de mis clientes, porque en este momento son los que tienen la posesión, porque si en esta misma diligencia se está negando la posesión al señor Ramírez pero sí se está probando que existe el lote como tal, pues el lote le quedaría a mis clientes, tanto hijos del señor Ramírez como hijos de la señora Trinidad los cuales yo represento también a otros hijos del señor Ramírez que no son de la sociedad conyugal.*

*Con respecto la obligación del señor Catalino, (...) cuando se publicaron los edictos para que todo aquel que se creyera con derecho a la obligación se presentara a ella, el señor no se hizo presente a reclamar sus prestaciones, como tampoco cuando contestó la demanda el señor Ripoll en representación del señor Jaider, hizo mención que existieran unas deudas a favor de este, en consideración que él era el apoderado del señor Jaider y usted sabe que las herencias se aceptan con inventario, respecto lo que usted acepte, y si ellos hoy no están aceptando (...) como dice usted quedará en cabeza de mis clientes, porque el bien existe (...) en la demanda se le anexó a usted el peritazgo del lote de terreno, en el mismo expediente aparece una serie de diligencia que se hicieron ante la inspección de policía del municipio de Maicao donde consta que efectivamente se hizo una oposición en un proceso policivo y*

*esas también fueron aportadas al expediente, entonces si ellos dicen que no aceptan el bien, se quedará en cabeza de mis clientes (...)*”

### **3.2. Síntesis de la motivación del recurso de alzada.**

En sentido de dar aplicación al principio de congruencia, la Sala sintetiza entonces los argumentos de alzada, así:

La apoderada recurrente no se encuentra conforme con la exclusión de la partida que refiere como activo la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la troncal del Caribe Kl.71 perímetro urbano de Maicao – La Guajira, con una extensión de 1800 m<sup>2</sup>. Como también fustiga la inclusión como pasivo de la obligación contenida en el Acta de conciliación números 36 y 37 de fecha 25 de julio de 2017, surtidas por el Ministerio del Trabajo de Ciénaga- Magdalena por valor de 32.200.000 a favor del señor Catalino Rafael Barros Coronado.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los argumentos expresados en la sustentación de la alzada corresponde a la Sala en este caso determinar i) si es procedente incluir como partida en los activos del inventario sucesoral, la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la troncal del Caribe Kl.71 perímetro urbano de Maicao – La Guajira, con una extensión de 1800 m<sup>2</sup>, por cuanto aparece demostrada la existencia del lote que se encontraba en posesión del causante, y actualmente lo detentan los herederos y; ii) si de acuerdo con las normas que regulan la materia, la Juez A-quo incluyó indebidamente en el pasivo del inventario la obligación en favor del señor Catalino Rafael Barros Coronado; o si por el contrario, la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y merece ser confirmada.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Antes de toda consideración, sea del caso advertir que, conforme al artículo 35 del C.G.P. *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. Como en este caso la providencia apelada no es de aquella que rechaza o resuelve incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, el recurso debe desatarse por la Magistrada Sustanciadora.

5.2.- De otra parte, es preciso señalar que el auto es apelable por disponerlo así el numeral 5° artículo 321 del C. G. P., y el inciso final del numeral 2° del artículo 501 de la misma obra, por lo que la Sala tiene competencia funcional para decidir la alzada.

No obstante, en este particular ítem debe advertirse a la funcionaria judicial de primer grado que, en seguimiento de la norma contenida en el artículo 501 del C.G.P., todas las objeciones que se hagan en la diligencia de inventario y avalúo deben ser definidas en la continuación de la audiencia donde se interponen, sin perjuicio del trámite para las partidas adicionales de que trata el artículo 502 ejusdem.

En la presente, tenemos que la apoderada de la parte recurrente ya había objetado la exclusión de un activo al interior de este proceso, situación que fue definida en auto del 28 de septiembre de 2021 por este Tribunal. Ahora, en continuación de la diligencia del inventario y avalúo se formularon nuevas objeciones, las cuales hoy son objeto del recurso que nos convoca, cuando en esta misma oportunidad debió incluirse el estudio de la primera.

Aunque esto es un defecto procedimental subsanable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, se soportan las siguientes consideraciones para observación de la mentada situación por la la A-quo y la adopción de medidas en posteriores situaciones.

5.3.- Pues bien, en el caso de marras, tenemos que en la audiencia del 17 de enero de 2020, la Dra. Adalgiza Padilla, solicitó se adicionara una partida en los activos, correspondiente a la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la troncal del Caribe Kl.71 perímetro urbano de Maicao – La Guajira, con una extensión de 1800 m<sup>2</sup>, solicitando se tuviera como pruebas las documentales vistas del folio 613 a 679 del expediente 233 del 2009, además de la Escritura Pública N°1498 del 13 de abril de 2018 y “(...) denuncia inspección de policía por NORMAN RESTREPO HERNÁNDEZ que obra en dicho expediente”.

En la mentada diligencia, también se estudió tener como pasivo la obligación contenida en las Actas de Conciliación números 36 y 37 de fecha 25 de julio de 2017, surtidas ante el Ministerio del Trabajo de Ciénaga- Magdalena por valor de 32.200.000 a favor del señor Catalino Rafael Barros Coronado, y de Jaider Antonio Ramírez González por valor de \$27.580.000 indicando que aportaría las denuncias respectivas.

5.4.- Al resolver las objeciones, la funcionaria A-quo se pronunció así:

a) Frente a la posesión como activo:

Negó la integración de la misma como activo en el inventario de la sucesión que nos convoca bajo el argumento de que con las documentales decretadas y aportadas como pruebas en el plenario para el efecto, no se acreditó que el derecho real estuviera en el causante.

b) Frente al pasivo a favor del señor Catalino Rafael Barros Coronado.

Este ítem fue incluido en el inventario por la A-quo, quien consideró: <sup>“(min 36:40)”</sup> *aquí hubo una objeción pero se insiste no observamos alguna prueba de las que se refirieron para desvirtuar este pasivo (...).Entonces nos dice la norma que serán incluidos los pasivos que consten en título ejecutivo (...) [este pasivo] es una obligación expresa, está contenida en un título. Es clara, porque no existe duda respecto de la obligación que en él se pactó y es exigible porque señala una fecha para ese cumplimiento, que por cierto no existe prueba, como lo dice la apoderada de la parte actora, que ese pago se hubiera efectuado.*

*A juicio de este Despacho, el documento del acta de conciliación sí es un título ejecutivo (...) nos encontramos ante una negación indefinida, teniendo en cuenta que no existe una prueba para demostrar que no se pagó. ¿Cómo puede alguien demostrar que una obligación no se pagó? Por el contrario, le corresponde a la parte opuesta demostrar que el pago sí se hizo (...) situación que no vamos a entrar a discutir porque no es objeto de este asunto (...)*”

5.5.- La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso.

Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes.

5.6 Examinado el caso concreto, claramente que lo pretendido se inventarié como un activo se relaciona con la posesión ejercida por el causante sobre un bien inmueble.

Al respecto, conviene precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos la figura de la posesión material común, entendida como *“(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”* (art. 762 del Código Civil); y la posesión de la herencia, entendida como la situación donde *“con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos (...)*En otros términos, *la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo*

*ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC973-2021, rad. No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)*

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”*, por manera que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

En el caso de la referencia, la Juez de primer grado excluye la partida que refiere una posesión eventualmente ejercida por el causante frente a un inmueble ubicado en la troncal del Caribe Kl.71 perímetro urbano de Maicao – La Guajira, con una extensión de 1800 m<sup>2</sup>, bajo el entendido que la parte denunciante de la misma no cumplió con la carga impuesta en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, dejando de lado que aun cuando la aludida carga se hubiese alcanzado, *“(…) la posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos, calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticas. Su régimen, como se anticipó, es específico. De ahí que el corpus no consiste propiamente en un poder físico sobre la cosa, pues también es materializado tanto por poseedores como por simples tenedores (...)”*<sup>2</sup>.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones, lo pretendido por la recurrente no puede ser revocado en esta instancia, por cuanto los actos posesorios que en vida hubiese realizado el finado Miguel Ramírez respecto el inmueble objeto de este pronunciamiento, por ser hechos que requieren la actuación de dos elementos constitutivos, uno material y otro intencional, no se transfiere del poseedor al sucesor, en la forma que hoy se pretende.

5.7.- Por otra parte, en lo que refiere al pasivo fustigado por la recurrente, conviene tener en cuenta que las reglas de inclusión previstas en el inciso 3º numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso indican que el reconocimiento y relación de pasivos sociales, contemplan dos hipótesis: a) prueba calificada de existencia de la obligación, pues se trata de título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no sean objetados y; b) en caso

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5187-2020. DE LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN Y LA TENENCIA – algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de no tener dicha calidad, entonces debe ser aceptada expresamente por todos los herederos o por éstos y el cónyuge o compañero permanente, cuando concierne a la sociedad conyugal o patrimonial; o aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia.

El Código de Procedimiento Civil disponía que en los eventos en los cuales cualquiera de las partes objetase un crédito, automáticamente y sin más razones, el crédito salía del inventario, pero el acreedor podía hacerlo valer en proceso separado (incisos 4 y 5 del numeral 1 del artículo 600). En el Código General del Proceso el tratamiento procesal al problema de las objeciones de los créditos varió ostensiblemente, pues el numeral 1 del artículo 501, inciso tercero, indica que las objeciones “*se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º*”. Y en la norma remitida se indica que el juez, luego de practicar las pruebas correspondientes, resolverá las “*controversias ... de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas*”.

En este caso, se allegó a la audiencia de inventarios copias de las . Actas de Conciliación números 36 y 37 de fecha 25 de julio de 2017 surtidas ante el Ministerio del Trabajo de Ciénaga- Magdalena, donde se hace constar que el causante reconoció adeudarle a los señores Catalino Rafael Barros Coronado, y de Jaider Antonio Ramírez González las sumas allí indicadas por concepto de prestaciones sociales; documentos de los cuales se derivan obligaciones laborales, y por tanto constituyen títulos ejecutivos a cargo del causante Miguel Ángel Ramírez López, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

Adicionalmente, el examen de los títulos ejecutivos tampoco acreditan el pago de las obligaciones, por cuanto lo consignado en el acápite de OBSERVACIONES de cada una de las actas no acreditan el pago de las sumas liquidadas en el acuerdo conciliatorio, pues, si las partes acordaron que las mismas se pagarían el 17 de agosto de 2017, mal podía declararse al Exempleador a paz y salvo a la fecha en que se suscribieron las Actas (25 de julio de 2017), cuando del tenor literal se infiere que para tal efecto debe mediar la satisfacción total del valor a pagar.

En cuanto a la formulación de la objeción, aprecia esta Colegiatura que, presentado el escrito de inventario y avalúos de bienes y deudas de la masa herencial, la hoy recurrente se limitó a manifestar que objetaba la inclusión de las obligaciones laborales indicando que “*aportará las denuncias respectivas*”; evidenciándose así que la objetante no expuso argumentos sólidos para descartar esta partida, menos aún, cumplió con la carga probatoria de allegar las pruebas enunciadas al formular la objeción como acertadamente lo advirtió la Juez A-quo.



En consecuencia, como quiera que en el asunto sub judice, no se advierte que el auto recurrido sea contrario a los supuestos legales y fácticos atrás referidos, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, la providencia objeto de impugnación será confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a23bf7d838b81f738f000070e6cb8589805d41d88145ef058890bdfa8cb9a**

Documento generado en 05/09/2023 05:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**